

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2021 00300 00 (3E)
<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Amin Janmohamed CE. 584.790
<b>DEMANDADO</b>	Jorge Iván Castaño Rodríguez CC. 71.745.471
<b>AUTO</b>	Inadmite Demanda



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
 MEDELLÍN

### Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda Verbal el Despacho resuelve **INADMTIR** la misma con base en la disposición del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicar la dirección para notificaciones física y electrónica del demandante, la indicada en la demanda corresponde a la del apoderado judicial. Numeral 10 artículo 82 Código General del Proceso, artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2. Aclarará el hecho cuarto de la demanda, indicando si el dinero equivalente a \$148.300.000 entregado por el demandante al demandado, fue entregado a su vez al vendedor, tomando en consideración que el fundamento de la demanda, recaen en que estos \$148.300.000 hicieron parte del precio de venta, y por eso el reparto accionario no corresponde a la realidad, destacando que la ausencia de causa para la entrega de dicho dinero, -ausencia de causa en el negocio jurídico- correspondería eventualmente a otro tipo de acción.

3. Aclarará por qué razón se solicita la declaratoria de existencia de contrato de cesión de acciones, cuando se aportó con la demanda, copia de este documento, y no se desconoce el mismo, sino que lo que se ataca, según el numeral octavo del escrito de demanda, es el porcentaje de acciones cedidas, el cual no corresponde presuntamente con la realidad del negocio jurídico celebrado entre demandante -Cedente- y demandado -Cesionario-.

4. Aclarará la legitimación que le cabe al demandante, como persona natural, en tanto en las escrituras de compraventa se indica que el bien inmueble fue adquirido por las sociedades, y no por el demandantes, siendo del caso recordar, que las sociedades constituyen una persona diferente a la de sus socios (Art. 98 del C. de cio)

5. Indicará porqué se indica que el precio de venta del lote fue \$1.447.854.796 cuando en la escritura pública indica un valor diferente, y si en consecuencia, se solicita que se declare simulada la cláusula relativa al precio consignado en el documento público. Ello tomando en consideración, que dicho valor, es el fundamento del contrato de cesión (pretensión consecuencial), según se narra en los hechos.

6. Teniendo en cuenta que no se busca la declaratoria existencia del contrato de cesión, -el cual se acepta que existió- sino la revelación de la -presunta- real cantidad de acciones cedidas, como intención inequívoca de los contratantes al realizar los negocios jurídicos plasmados en el contrato de cesión de acciones y en la escritura pública N°. 1822 del 30 de julio de 2019 de la Notaría Veintitrés de Medellín, se aclararan las pretensiones de ser el caso, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

7. El apoderado de la parte demandante indicará su numero de tarjeta profesional, que lo acredita como abogado

8. Acompañará los certificados de existencia y representación legal, de las sociedades que participaron del negocio presuntamente simulado.

9. Aclarará en un hecho de la demanda, porque se señala que la cesión de acciones obedeció a la participación del pago hecho por el demandado en la compraventa, tomando en consideración, que la cláusula segunda del contrato presuntamente simulado, menciona que el valor de la transferencia asciende a \$842.000.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
En la fecha **22 de octubre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°102.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 17**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 27 de julio de 2000, expediente 6238: "Todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación."

Código de verificación:

**9d5d1fb530d831e5c4cd276e29d4017882e9bb35b25ed03c9defb98e3eb38d07**

Documento generado en 21/10/2021 04:38:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**